7º La de obras anónimas y seudónimas, con las restricciones que expresan los artículos 1259 y 1279:

8º La representacion de un drama ó la ejecucion de una obra musical, sea en todo, sea en parte, cuando se verifica sin aparato escénico, ya en casas particulares, ya en conciertos públicos á que no se asiste por paga:

9º La representacion ó ejecucion de las obras dramáticas ó musicales, cuyos productos se destinen á objetos de beneficencia:

10. La publicacion de los libretos de las óperas y de la letra de otras composiciones musicales; á no ser que el propietario se haya reservado ese derecho:

11. La traduccion de obras ya publicadas, salvo lo dispuesto en los artículos 1269 á 1272:

12. La reproduccion de obras de escultura, si entre ellas y el original hay diferencias tan esenciales, que la reproduccion deba considerarse como una obra nueva, á juicio de peritos:

13. La de dichas obras que se hallen colocadas en plazas, paseos, cementerios y otros lugares públicos:

14. La de obras de pintura, grabado ó litografía hecha en plástica, y la de obras de esta especie hecha por medio de aquellos procedimientos:

15. La de un modelo ya vendido, si tiene diferencias sustanciales:

16. La de obras de arquitectura hechas en edificios públicos y en la parte exterior de los particulares:

17. La aplicacion de obras artísticas como modelos para los productos de las manufacturas y fábricas.

CAPITULO VI.

Penas de la falsificacion.

ART. 1323

El que infrinja cualquiera de las disposiciones contenidas en los artículos 1316 á 1321, perderá en beneficio del propietario de la obra cuantos ejemplares existan de ella, pagando el precio de los que falten para completar la edicion.

1324

Si el propietario no quisiere recibir los ejemplares existentes, el falsificador le pagará el valor de toda la edicion.

1325

El precio de los ejemplares será el que tengan actualmente los de la edicion legítima; y si esta estuviere ya agotada, el que tuvieron al publicarse.

1326

Si la edicion legítima se publicó por suscricion, el precio será no el de esta, sino el que tuvo la obra en el mercado al terminarse la publicacion.

1327

Si la edicion falsificada es la primera, el precio de los ejemplares será el que tengan en la plaza; salvo el derecho del propietario para reclamar contra él.

1328

Si la reproduccion no hubiere sido hecha mecánicamente, el precio se fijará por peritos.

1329

Si no se conoce el número de ejemplares de la edicion fraudulenta, pagará el falsificador el valor de mil, ademas de los aprehendidos; á no ser que se pruebe que los perjuicios importan mas.

1330

Las planchas, moldes y matrices que hayan servido para la edicion fraudulenta, serán destruidos; no comprendiéndose en esta disposicion los caractéres de imprenta.

1331

Lo dispuesto en los artículos 1323 á 1327, se observará tambien cuando la edicion fraudulenta se haya hecho fuera de la República.

1332

El que haga representar obras dramáticas ó ejecutar com-

posiciones musicales con infraccion del artículo 1316, partes 3ª y 9ª; del 1317 y del 1318, pagará al propietario el producto total de las representaciones ó ejecuciones, sin tener derecho de deducir los gastos.

1333

Si la representacion ó ejecucion se compone de varias obras, el producto se dividirá segun los actos ó partes; y si esto no fuere posible, el cálculo se hará por peritos.

1334

El propietario tiene derecho de embargar la entrada ántes de la representacion, durante ella y despues.

1335

En el producto se computará la cantidad que á la representacion corresponda por el abono.

1336

Las copias que se hayan repartido á los actores, cantantes y músicos, serán destruidas, así como los libretos ó canciones.

1337

El propietario tiene derecho de pedir que se suspenda la ejecucion de la obra. En el caso de que se suspenda aquella, se observará lo dispuesto en el artículo anterior, y la indemnizacion será fijada por peritos.

1338

El propietario, ademas del derecho que tiene á los productos de la representacion, será indemnizado de los perjuicios que se le sigan. La indemnizacion será fijada por el juez, previo informe de peritos.

1339

Para los efectos de la ley es responsable civilmente el que por su cuenta emprende ó ejecuta la falsificacion.

1340

Si la falsificacion se ha cometido fuera de la República, es responsable el vendedor.

1341

Los actores y artistas que por cuenta de otro trabajan en la falsificacion, no son responsables civilmente.

1342

Solo el propietario puede ejercitar los derechos que se consignan en este título.

1343

En cualquier caso dudoso el juez debe oir el informe de peritos.

1344

En los juicios sobre propiedad literaria, dramática y artística es comdetente el juez del domicilio del propietario.

1345

La autoridad política respectiva es competente para mandar suspender la ejecucion de una obra dramática, secuestrar los productos, embargar la obra falsificada y dictar otras providencias urgentes.

1346

En estos juicios habrá lugar á los recursos que correspondan segun el interes de que se trate; pero las providencias que establece el artículo anterior, no admitirán recurso alguno.

1347

Reclamada la propiedad, el desistimiento del propietario solo liberta al falsificador de la responsabilidad civil.

1348

Independientemente de lo dispuesto en este capítulo, el falsificador será castigado en los términos que prevenga el Código penal para el delito de fraude.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

ART. 1349

Para adquirir la propiedad, el autor, ó quien le represen-

te, debe ocurrir al Ministerio de Instruccion pública, á fin de que sea reconocido legalmente su derecho.

1350

De todo libro impreso el autor presentará dos ejemplares.

1351

De toda obra de música, de grabado, litografía y otras semejantes, presentará un ejemplar.

1352

Si la obra fuere de arquitectura, pintura, escultura ú otras de esta clase, presentará un ejemplar del dibujo, diseño ó plano, con expresion de las dimensiones y de todas las demas circunstancias que caractericen el original.

1353

Uno de los ejemplares de que habla el artículo 1350, se depositará en la Biblioteca nacional y el otro en el Archivo general.

1354

El ejemplar de las obras de música se depositará en la Sociedad filarmónica.

1355

El ejemplar de los grabados, litografías, &c., así como el de que trata el artículo 1352, se depositarán en la Escuela de bellas artes.

1356

Cuando la obra se publique sin el nombre del autor, este, si quiere gozar de la propiedad, acompañará á los ejemplares prevenidos, un pliego cerrado en que conste su nombre, y que podrá marcar de la manera que crea mas conveniente.

1357

En la Biblioteca, en la Sociedad filarmónica y en la Escuela de bellas artes, se llevará un registro donde se asienten las obras que se reciban; el cual se publicará mensualmente en el *Diario oficial.*

1358

Las certificaciones que se expidan con referencia á dichos registros, inducen presuncion de propiedad, mientras no se pruebe lo contrario.

1359

El propietario que no cumpla con lo dispuesto en los artículos 1350, 1351 y 1352, será multado en veinticinco pesos; quedando siempre obligado á hacer el depósito.

1360

Para cada nueva edicion, traduccion ó reproduccion se necesita hacer nuevo depósito.

1361

La propiedad relativa á la representacion de las obras dramáticas y á la ejecucion de las musicales, queda legalmente reconocida luego que lo está la literaria ó artística de sus autores.

1362

En el caso de que una obra dramática ó musical inédita fuere representada ó ejecutada sin consentimiento del autor, este probará su propiedad por los medios ordinarios; y justificado su derecho, el responsable quedará sujeto á las disposiciones relativas de este título.

1363

En los contratos que se celebren para la publicacion de una obra, se fijará el número de ejemplares que deban tirarse. De lo contrario, no podrá demandarse la falsificacion por esta causa.

1364

Todos los autores, traductores y editores deben poner su nombre, la fecha de la publicacion y las condiciones ó advertencias legales que crean convenientes, en las portadas de los libros ó composiciones musicales, al calce de las estampas y en la base ú otra parte visible de las demas obras artísticas.

1365

El que no cumpla lo dispuesto en el artículo anterior, no podrá ejercitar los derechos que dimanan en su respectivo caso de los requisitos que en él se contienen.

1366

El cesionario en los casos en que la propiedad se concede por tiempo determinado, no disfrutará de ella sino el que falte para que se complete el señalado por la ley.

1367

Si fueren varios los propietarios de una obra, y para el ejercicio de los derechos que la ley les concede, no se pusieren de acuerdo, se estará á lo que decida la mayoría, salvo lo dispuesto en el artículo 1299. Si no hubiere mayoría, decidirá el juez.

1368

En el caso previsto por el artículo anterior, los productos se dividirán proporcionalmente, si pudiere designarse la parte que á cada autor corresponda en la obra; ó por partes iguales, si no pudiere hacerse esta designacion.

1369

Para los efectos legales se considera autor el que manda hacer una obra á sus propias expensas; salvo convenio en contrario.

1370

Cuando conforme á derecho debe heredar la hacienda pública, cesa la propiedad, y la obra entra al dominio público, salvo el derecho de los acreedores del propietario.

1371

La nacion tiene la propiedad de todos los manuscritos de los archivos y oficinas federales, y de las del Distrito y de la California. En consecuencia, ninguno de ellos puede publicarse sin consentimiento del Gobierno.

1372

Tambien se necesita este consentimiento para publicar los manuscritos y reproducir las obras artísticas que pertenezcan á las academias, colegios, museos y demas establecimientos públicos.

1373

Los manuscritos y las obras artísticas que pertenezcan á los Estados, no podrán publicarse ni reproducirse sin consentimiento de sus respectivos gobiernos.

1374

Si las obras de que tratan los tres artículos que preceden, hubieren sido adquiridas por el Estado mediante contrato con el propietario, se cumplirán las condiciones legales que este hubiere puesto al ceder la propiedad.

1375

Las obras que se publiquen por el Gobierno, entrarán al dominio público, diez años despues de su publicacion, contados de la manera establecida en el artículo 1282 y con la excepcion que establece el 1281.

1376

El Gobierno, sin embargo, podrá, cuando lo crea conveniente, alargar ó acortar el plazo que señala el artículo anterior.

1377

Lo dispuesto en este título, favorece al autor, al traductor y á los herederos respectivos, cuyo derecho de propiedad no se haya extinguido al promulgarse este Código; mas para gozarlo, deben cumplir lo dispuesto en los artículos 1349, 1350, 1351 y 1352.

1378

Si algun autor ó sus herederos hubieren enajenado la propiedad de la obra, el cesionario gozará de ella durante el tiempo que concede á aquellos la legislacion hoy vigente. Al cumplirse dicho plazo, la propiedad volverá al autor ó á sus herederos; quienes la disfrutarán conforme á las prescripciones de este título.

1379

La propiedad literaria y la artística prescribirán á los diez años contados conforme al artículo 1282: la propiedad

dramática prescribirá á los cuatro años contados desde la primera representacion ó ejecucion de la obra.

1380

La propiedad que es materia de este título, será considerada como mueble, salvas las modificaciones que por su índole especial establece la ley respecto de ella.

1381

Cuando fuere conveniente la reproduccion de una obra, y el propietario no la haga, el Gobierno podrá decretarla; haciéndola por cuenta del Estado ó en pública almoneda, previa indemnizacion y con las demas condiciones establecidas para la ocupacion de la propiedad por causa de utilidad pública.

1382

No hay propiedad en las obras prohibidas por la ley ó retiradas de la circulacion en virtud de sentencia judicial.

1383

Para los efectos legales no habrá distincion entre mexicanos y extranjeros; bastando el hecho de publicarse la obra en la República.

1384

Si un mexicano ó extranjero residente en la República, publica una obra fuera de ella, podrá gozar de la propiedad siempre que cumpla lo dispuesto en los artículos 1349, 1350, 1351 y 1352.

1385

El traductor de una obra escrita en idioma extranjero, será considerado como autor respecto de su traduccion.

1386

Para los efectos legales quedan equiparados con los mexicanos los autores que residan en otras naciones, si con ellos están equiparados los primeros en el lugar donde se haya publicado la obra.

1387

Todas las disposiciones contenidas en este título, son generales, como reglamentarias del art. 4º de la Constitucion.

LIBRO TERCERO.

DE LOS CONTRATOS.

TITULO PRIMERO.

DE LOS CONTRATOS EN GENERAL.

CAPITULO I.

Disposiciones preliminares.

ART. 1388

Contrato es un convenio por el que dos ó mas personas se trasfieren algun derecho ó contraen alguna obligacion.

1389

El contrato puede ser unilateral ó bilateral; oneroso ó gratuito.

1390

Es contrato unilateral aquel en que solamente una de las partes se obliga; bilateral aquel en que resulta obligacion para todos los contratantes.

1391

Es contrato oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y gratuito aquel en que el provecho es solamente de una de las partes.

Code 1135 C. Fran- 1392 Motivos pag. 60.

cés. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; y desde entonces obligan no solo al cumplimiento de lo